Puerto Madryn, Mayo de 2025.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> S/ Petición de Divorcio" Expte. Nº 35 Año 2025** provenientes del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 757 Año 2024) por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora, contra la providencia simple del día 11/12/24.

I. La Sra. Jueza de grado en la resolución ut supra mencionada resuelve rechazar el pedido de aclaratoria, sin costas.

Contra dicha resolución se alza la parte actora interponiendo recurso de apelación.

II. Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2)- aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).

Toda vez que la peticionante intenta modificar un punto de la parte resolutiva del decisorio resulta oportuno recordar que la aclaratoria ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa, entendemos que lo peticionado excedía el marco de la aclaratoria, motivo por el cual no existen parámetros para apartarse de lo resuelto por la a quo.

La letrada debió en todo caso apelar la resolución dictada el día 26/11/24 si consideraba que no se ajustaba a lo convenido. Este Cuerpo hoy no tiene facultades para ingresar al análisis de lo planteado ya que lo recurrido fue la providencia que deniega el recurso de aclaratoria y no la sentencia dictada por la a quo.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 11/12/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado. La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.